

B.M.V. MENS LEGIS ASESORIAS.
EDIFICIO CALLE 5 NUMERO 3 - 33 BARRIO LA POLA.
TELEFONOS: 2 792926 - 3144741846.
fermendezg@yahoo.es
BMVasesoriasjuridicas@outlook.com

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ.
A B O G A D O .

18 766
BIIIIV
ABOGADOS

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

REF: PROCESO ABREVIADO DE IMPUGNACION DE ACTA DE CAMILO ERNESTO
OSSA BOCANEGRA. VS. ACQUA POWER CENTR P.H.

RADICACION No. 73001310300620190003500.

Respetados Señores

Con ocasión a su proveído de Septiembre 08 de 2020, solicito se disponga dar aplicación al axioma jurisprudencial '**LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES**'

La presente solicitud tiene como fundamento las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Bastante se ha dicho por parte de la Jurisprudencia patria, que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un autó ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que '**LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES**' y, en consecuencia, debe el Juzgado apartarse de los efectos de la mentada decisión.

La jurisprudencia patria ha expuesto:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL ACTO JURISDICCIONAL POR EXCELENCIA ES LA SENTENCIA, QUE ESTÁ REVESTIDA DE LA PRESUNCIÓN DE ACIERTO Y DE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA. ESE ATRIBUTO PROPIO DE LA SENTENCIA, COMO LO ES LA COSA JUZGADA 'IMPIDE TODA CONTROVERSIA SOBRE LA SOLUCIÓN DADA POR LA DECISIÓN CON MIRAS A PONER FIN A LOS LITIGIOS Y MANTENER EL ORDEN SOCIAL.', LO QUE PERMITE ENTENDER LA DISPOSICIÓN QUE SE COMENTA DE QUE ELLA, LA SENTENCIA ES IRREVOCABLE O IRREFORMABLE POR EL JUEZ QUE LA PRONUNCIÓ. SU FUERZA DE VERDAD LEGAL, ADEMÁS, DERIVA PRECISAMENTE DE QUE EL ACTO PONE FIN AL CONFLICTO; LO QUE SE LOGRA A TRAVÉS DE LA TERMINACIÓN LEGAL DEL PROCESO. SIN EMBARGO, LA PROVIDENCIA QUE EMITIÓ EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, OBRANTE EN EL CUADERNO DONDE SE EMITIÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO NO ES UNA SENTENCIA, SINO UN AUTO INTERLOCUTORIO, LO QUE EQUIVALE A DECIR QUE NO GOZA DE LOS ATRIBUTOS PROPIOS DE LA SENTENCIA.

La Jurisprudencia ha utilizado la tesis de "**LO INTERLOCUTORIO NO ATA AL JUEZ**", así:

"ENTRE ELLOS (INSTRUMENTOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN) SE ENCUENTRAN LOS RECURSOS, LAS NULIDADES PROCESALES Y EL PODER - DEBER DEL JUEZ DE CORREGIR LAS OTRAS IRREGULARIDADES O EQUIVOCACIONES QUE OCURRAN DURANTE EL PROCESO, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO 'LO INTERLOCUTORIO NO ATA AL JUEZ' (SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SEGUNDO SEMESTRE. 1998. EDITORA JURÍDICA DE COLOMBIA. PÁG. 30-305), MÁXIMA, QUE COMPRENDE LA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL Y QUE PERMITE AFIRMAR, QUE ELLA ES MODIFICABLE O CORREGIBLE, CUANDO SE ADVIERTE UN ERROR COMO EL QUE OCURRIÓ EN EL CASO CONCRETO, PUES NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA, NI SE PODRÍA, CON BASE EN EL PRINCIPIO LEGAL DE LA PRECLUSIÓN O EVENTUALIDAD, NEGAR SU PROCEDENCIA, CUANDO ES CLARO QUE CON ESA OMISIÓN SE ESTÁ ATENTANDO CONTRA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS JUSTICIALES, EL DEBIDO PROCESO, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL LOGRO DE LOS FINES PROPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y EL TRATAMIENTO IGUALITARIO Y JUSTO DE LAS PARTES."

SIN EMBARGO, LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SEDE DE ANÁLISIS DE TUTELA, ANALIZÓ UN CASO CON UN SUPUESTO DE HECHO SIMILAR AL SUB JUDICE, EN LO REFERENTE A LA POSIBILIDAD DEL JUEZ DE REVOCAR SUS PROPIOS AUTOS INTERLOCUTORIOS, INCLUSO AQUELLOS QUE SE HAN EJECUTORIADO. EL PROBLEMA JURÍDICO SE PLANTEÓ EN ESTOS TÉRMINOS:

"CABE PRECISAR QUE EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDE RESOLVER A LA SALA SE CIRCUNSCRIBE A ESTABLECER, DESDE UNA APROXIMACIÓN EMINENTEMENTE PROCESAL, SI LA REVOCATORIA DE AUTOS EJECUTORIADOS ES EN REALIDAD UNA ALTERNATIVA VÁLIDA PARA ENMENDAR LOS ERRORES EN QUE PUEDA INCURRIR UNA AUTORIDAD JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS (...)"

LA TESIS ACOGIDA POR LA CORTE ES UNA NEGATIVA ROTUNDA A LA POSIBILIDAD DE QUE LOS JUECES PUEDAN REVOCAR SUS PROPIAS PROVIDENCIAS, AUNQUE ÉSTAS SEAN INTERLOCUTORIAS, EL PRIMER FUNDAMENTO - MUY RELACIONADO CON UNA VISIÓN DEL POSITIVISMO JURÍDICO- ES QUE EL ORDENAMIENTO PROCESAL NO LO CONTEMPLA, ASÍ:

"A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA JURISPRUDENCIA DE ESTA CORPORACIÓN HA PRECISADO QUE LA REVOCATORIA DE LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS EJECUTORIADOS, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, NO ESTÁ PREVISTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMO FÓRMULA PROCESAL VÁLIDA PARA QUE LOS JUECES PROCEDAN A REFORMAR LO DECIDIDO EN ESTAS PROVIDENCIAS, NI SIQUIERA EN EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LAS MISMAS, LO CUAL NO OBRA EN PERJUICIO DE LAS MODIFICACIONES QUE SEAN EL RESULTADO DEL TRÁMITE DEL EJERCICIO DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. AL RESPECTO HA DICHO QUE LA FACULTAD PREVISTA EN LA NORMA MENCIONADA, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 1º, NUMERAL 139 DEL DECRETO 2282 DE 1989, SÓLO PERMITE LA ACLARACIÓN DE OFICIO DE LOS AUTOS EN EL TÉRMINO DE EJECUTORIA, LO CUAL NO LLEVA APAREJADO EN MODO ALGUNO LA POSIBILIDAD DE REFORMARLOS EN SU CONTENIDO MATERIAL BÁSICO."

LOS DEMÁS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, REIVINDICAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ES BASE FUNDANTE DEL ESTADO DE DERECHO, Y REGLA DE CONDUCTA IMPERATIVA PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. EN EFECTO, ES EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DONDE REPOSA LA RAZÓN PRINCIPAL DE LA NO EXISTENCIA DEL PODER-DEBER DEL JUEZ AL QUE SE REFIERE EL A QUO. LA CORTE LO EXPLICÓ ASÍ:

"ESTA RESTRICCIÓN SE EXPLICA, DE UNA PARTE, EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE IMPIDE A LAS AUTORIDADES, EN GENERAL, Y A LA JUDICIALES, EN PARTICULAR, ACTUAR POR FUERA DE LOS PODERES Y DEBERES QUE LA LEY LES HAN SEÑALADO Y, DE OTRA, EN EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES."

"ASÍ, PUES, EN CUANTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CABE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DISPONE QUE "LOS PARTICULARES SÓLO SON RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES." Y AÑADE QUE "LOS SERVIDORES PÚBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES". EN ESTE MISMO SENTIDO, EL ARTÍCULO 121 SUPERIOR ADVIERTIENE QUE "NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY".

"A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTAS NORMAS, LA CORTE HA OBSERVADO QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD RESULTA SER UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA COMPLEJA, COMO QUIERA QUE CONSTITUYE EL PRINCIPIO RECTOR DEL EJERCICIO DEL PODER Y, COMO TAL, DETERMINA TODO LO QUE ESTÁ PROHIBIDO O PERMITIDO EN LA "VARIEDAD DE ASUNTOS QUE ADQUIEREN RELEVANCIA JURÍDICA Y A LA MULTIPLICIDAD DE FORMAS DE CONTROL QUE GENERA LA INSTITUCIONALIDAD." SE TRATA DE UNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PUES PRECISAMENTE ALUDE A LA SUPREMACÍA DEL DERECHO DE MANERA QUE "LA ACTIVIDAD DE TODAS LAS PERSONAS Y ENTIDADES, INCLUIDO EL ESTADO MISMO Y SUS AUTORIDADES, ESTÁN SOMETIDOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO POSITIVO, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE SUERTE QUE LA VULNERACIÓN DE AQUEL LES ACARREA RESPONSABILIDAD DE DIVERSOS TIPOS."

"EN CONSIDERACIÓN DE ESTAS DISPOSICIONES SUPERIORES Y EN LO QUE ATAÑE AL TEMA SOMETIDO A EXAMEN, LA SALA ENCUENTRA QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SE TRADUCE EN LA PREDETERMINACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES -LEX PREVIA Y SCRIPTA- Y LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LAS MISMAS POR LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO JUDICIAL Y, PREPONDERANTEMENTE, POR LA AUTORIDAD A CARGO DE LA CONDUCCIÓN DEL MISMO, QUE ES LA QUE EJERCE EL PODER Y CUYA ACTUACIÓN NO PUEDE EN MODO ALGUNO APARTARSE DE DICHAS REGLAS, PUES SON ELLAS PRESUPUESTO PARA LA MATERIALIZACIÓN DE OTROS DERECHOS Y VALORES FUNDAMENTALES, COMO SON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, ENTRE ELLAS, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."

"NO EXISTEN EXCEPCIONES EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD BAJO LA CONSIDERACIÓN DE NINGÚN CRITERIO, DE MANERA QUE "EL PROCESO CIVIL, COMO TODOS LOS TRÁMITES JURISDICCIONALES, ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR TANTO, DESDE SU INICIACIÓN LAS PARTES PUEDEN VALERSE DE LOS DISTINTOS MECANISMOS PREVISTOS EN LA LEY PARA QUE EL JUEZ AJUSTE LA FORMA A LA ESTABLECIDA POR ÉSTA." (CURSIVAS Y ÉNFASIS DEL ORIGINAL)

Información Confidencial © BMV Abogados - 20

Calle 5 # 3-33

+57 (8) 279 2926

Barrio la Pola/ Ibagué - Tolima

f @ in

@bmvabogados

www.bmvabogados.com

797

"DESCENDIENDO AL ASUNTO SOMETIDO A EXAMEN SE TIENE QUE EL DESPLIEGUE DE FUNCIONES O ACTUACIONES POR EL JUEZ QUE NO TENGA RESPALDO EN EL ORDENAMIENTO POSITIVO CONSTITUYE UNA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES A ÉL ASIGNADAS. EN ESTAS CONDICIONES, SI LA REVOCATORIA DE AUTOS INTERLOCUTORIOS NO HA SIDO PREVISTA EN LA LEY PROCESAL, EL JUEZ QUE LA ORDENE POR FUERA DEL TRÁMITE DE ALGUNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O NULIDAD, INCURRE SIN LUGAR A DUDAS EN UNA VÍA DE HECHO QUE PUEDE DAR LUGAR A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. ELLO NO OBSTA, COMO ES LÓGICO, PARA QUE CON FUNDAMENTO EN NORMA EXPRESA LOS JUECES PROCEDAN A LA REVOCATORIA DE CIERTOS ACTOS DE NATURALEZA INTERLOCUTORIA, TAL COMO SUCEDERÍA CUANDO SE PREVEN SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE ADOPTAN EN LOS PROCESOS CIVILES (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTS. 346 Y 513) Y LA SUSTITUCIÓN O REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ART. 318), EN LOS QUE ES LA PROPIA LEY LA QUE DETERMINA LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE EL JUEZ SE APARTE DE LO DECIDIDO ANTERIORMENTE."

La Corte, igualmente, resaltó la importancia que tiene la eficacia de las decisiones judiciales, que son y deben ser vinculantes no sólo para los sujetos a los que se dirige (por lo general, las partes procesales), sino también para el juez que las profiere.

"DEL MISMO MODO, COMO ATRÁS SE ANTICIPÓ, LA IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR LO DECIDIDO A TRAVÉS DE AUTOS INTERLOCUTORIOS SE EXPLICA TAMBIÉN POR EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, EL CUAL SE PROYECTA ENTRE LAS PARTES, PERO TAMBIÉN RESPECTO DEL JUEZ QUE LAS PROFIERE. EN RELACIÓN CON ESTE PUNTO LA JURISPRUDENCIA EXPLICÓ: 'EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES CONTRIBUYE A LA EFICACIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. SÓLO SI LAS SENTENCIAS SON OBEDECIDAS, EL DERECHO CUMPLE UNA FUNCIÓN SOCIAL, PERO LAS SENTENCIAS NO SÓLO VINCULAN A LAS PARTES Y A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS; TAMBIÉN EL JUEZ QUE LAS PROFIERE ESTÁ OBLIGADO A ACATAR SU PROPIA DECISIÓN, SIN QUE PUEDA DESCONOCERLA ARGUMENTANDO SU CAMBIO DE PARECER.'

"CABE RESEÑAR QUE EL CARÁCTER VINCULANTE NO SÓLO SE PREDICA DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS PROVIDENCIAS QUE PONEN FIN A UNA CONTROVERSIAS, SINO TAMBIÉN DE LAS DECISIONES JUDICIALES, EN GENERAL, UNA VEZ COBRAN EJECUTORIA. EL ALCANCE DE ESTE CARÁCTER, SIN EMBARGO, NO ES EL DE EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PROVIDENCIAS PUEDAN SER CONTROVERTIDAS Y MODIFICADAS A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE HAN PREVISTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS RECURSOS Y LAS NULIDADES QUE PUEDEN SER DECLARADAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE. ASÍ MISMO, EL CARÁCTER VINCULANTE TAMPOCO CONDUCE A QUE LAS DECISIONES EJECUTORIADAS ATEN AL JUEZ "CUANDO QUEDAN DESLIGADAS DEL CONJUNTO TOTALITARIO DEL PROCEDIMIENTO, EN CUANTO A LOS EFECTOS DE ELLAS MAL PUEDEN TENDER A LA CONSECUCIÓN DEL ACTO JURISDICCIONAL QUE HA DE CONSTITUIR EL FIN DEL PROCESO, ROMPIENDO, POR LO TANTO, SU UNIDAD". EN SÍNTESIS, DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL JUEZ SÓLO PUEDE APARTARSE DE LO DECIDIDO EN UN AUTO INTERLOCUTORIO SI ES LA LEY LA QUE ESTABLECE UN MECANISMO PARA ELLO (COMO EL CASO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN) O SI LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO QUE HA DE CONSIGNARSE EN LA SENTENCIA NO ARMONIZA CON LA DECISIÓN PREVIA."

COMO SE OBSERVA, ES CLARO EL ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL RESPECTO AL ASUNTO PLANTEADO, PUES AL JUEZ LE ESTÁ VEDADO REVOCAR UNA DECISIÓN INTERLOCUTORIA QUE HA SIDO DICTADA POR ÉL MISMO, SO PRETEXTO DE CORREGIR UN ERROR EN EL QUE HA INCURRIDO. ASÍ LAS COSAS, EL ORDENAMIENTO PROCESAL ESTABLECE MECANISMOS PARA EL CONTROL Y CONTROVERSIAS DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES, TANTO DE SENTENCIAS COMO DE AUTOS. EN EFECTO, LOS RECURSOS SON LAS PRINCIPALES HERRAMIENTAS DE LAS PARTES PARA CONTROLAR Y CONTROVERTIR LAS DECISIONES JUDICIALES QUE LAS AFECTAN, Y POR TANTO, POR FUERA DE LOS MECANISMOS PROCESALES ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR, NO ES POSIBLE REVISAR DECISIONES QUE HAN CREADO SITUACIONES JURÍDICAS PARA LAS PARTES Y TERCEROS DE BUENA FE, YA QUE ADMITIR UN PODER DE TAL NATURALEZA SERÍA ACABAR POR COMPLETO CON LOS VALORES FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES. SI BIEN, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA ADMITIDO EL PRINCIPIO "LO INTERLOCUTORIO NO ATA AL JUEZ", LA CORTE CONSTITUCIONAL PRECISÓ SU ALCANCE, AL SOSTENER QUE SE TRATA DE UNA TESIS QUE DEBE SER DE APLICACIÓN RESTRICTIVA, JUSTIFICADA, SOLAMENTE, CUANDO ESTÉN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES Y LA VALIDEZ MISMA DEL ORDEN JURÍDICO. VEAMOS:

"SIN EMBARGO, NO DESCONOCE LA CORTE QUE, TAL COMO SE ARGUMENTÓ POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA, RESPECTO DE LA REGLA PROCESAL DE LA IRREVOCABILIDAD DE LOS AUTOS, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO POR VÍA JURISPRUDENCIAL UNA EXCEPCIÓN FUNDADA EN QUE LOS AUTOS MANIFIESTAMENTE ILEGALES NO COBRAN EJECUTORIA Y POR CONSIGUIENTE NO ATAN AL JUEZ (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA DE JUNIO 28 DE 1979).

"DE CUALQUIER MANERA Y SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ACOGIERA POR LA SALA ESTE CRITERIO, SE TIENE QUE LA APLICACIÓN DE UNA EXCEPCIÓN DE ESTAS CARACTERÍSTICAS DEBE OBEDECER A CRITERIOS EMINENTEMENTE RESTRICTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, SO PRETEXTO DE ENMENDAR CUALQUIER EQUIVOCACIÓN, EL OPERADOR JURÍDICO PUEDE RESULTAR MODIFICANDO SITUACIONES JURÍDICAS CONSTITUIDAS DE BUENA FE RESPECTO DE TERCEROS CON FUNDAMENTO EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES Y DESCONOCIENDO CON ELLO NORMAS DE

ORDEN PÚBLICO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN DE LAS ETAPAS PROCESALES. DE MANERA QUE NO CABE DUDA QUE DE ADMITIRSE LA APLICACIÓN DE ESTA EXCEPCIÓN, LA MISMA SÓLO PROCEDE CUANDO EN CASOS CONCRETOS SE VERIFICA SIN LUGAR A DISCUSIÓN QUE SE ESTÁ FRENTE A UNA DECISIÓN MANIFIESTAMENTE ILEGAL QUE REPRESENTA UNA GRAVE AMENAZA DEL ORDEN JURÍDICO Y SIEMPRE QUE LA RECTIFICACIÓN SE LLEVE A CABO OBSERVANDO UN TÉRMINO PRUDENCIAL QUE PERMITA ESTABLECER UNA RELACIÓN DE INMEDIATEZ ENTRE EL SUPUESTO AUTO ILEGAL Y EL QUE TIENE COMO PROPÓSITO ENMENDARLO."

BMV

A partir de la interpretación del 285 C.G.P., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no trae en su perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en las normas mencionadas, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia expresó:

"ES BIEN SABIDO QUE, EN ARAS DE LA SEGURIDAD PROCESAL, LA LEY, EN PRINCIPIO, NO PERMITE QUE LOS AUTOS PUEDAN MODIFICARSE DE OFICIO. LO MÁXIMO QUE EL FUNCIONARIO PUEDE HACER, ES PROCEDER A SU REFORMA SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO RECURSO DE REPOSICIÓN O SOLICITUD DE ACLARACIÓN. DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10., NUMERAL 139, DEL DECRETO 2282 DE 1989, QUE SÓLO AUTORIZA PARA ACLARAR DE OFICIO AUTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE SU EJECUTORIA, NO PUEDE DEDUCIRSE UNA FACULTAD AMPLIA PARA LA REFORMA OFICIOSA DE TALES PROVIDENCIAS."

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que **"LOS PARTICULARES SÓLO SON RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES."** Y AÑADE QUE **"LOS SERVIDORES PÚBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"**. EN ESTE MISMO SENTIDO, EL ARTÍCULO 121 SUPERIOR ADVIERTIENE QUE **"NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY"**.

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la **"VARIEDAD DE ASUNTOS QUE ADQUIEREN RELEVANCIA JURÍDICA Y A LA MULTIPLICIDAD DE FORMAS DE CONTROL QUE GENERA LA INSTITUCIONALIDAD."** Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que **"LA ACTIVIDAD DE TODAS LAS PERSONAS Y ENTIDADES, INCLUIDO EL ESTADO MISMO Y SUS AUTORIDADES, ESTÁN SOMETIDOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO POSITIVO, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE SUERTE QUE LA VULNERACIÓN DE AQUEL LES ACARREA RESPONSABILIDAD DE DIVERSOS TIPOS."**

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Corte Suprema de Justicia encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales, **LEX PREVIA Y SCRIPTA** y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que **"EL PROCESO CIVIL, COMO TODOS LOS TRÁMITES JURISDICCIONALES, ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR TANTO, DESDE SU INICIACIÓN LAS PARTES PUEDEN VALERSE DE LOS DISTINTOS MECANISMOS PREVISTOS EN LA LEY PARA QUE EL JUEZ AJUSTE LA FORMA A LA ESTABLECIDA POR ÉSTA."**

1005 20

Calle 5 # 3-33
+57 (8) 279 2926
Barrio la Pola/ Ibagué - Tolima

f @ in
@bmvabogados
www.bmvabogados.com

Escaneado con Cam

268

Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.

Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: **"EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES CONTRIBUYE A LA EFICACIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. SÓLO SI LAS SENTENCIAS SON OBEDECIDAS, EL DERECHO CUMPLE UNA FUNCIÓN SOCIAL. PERO LAS SENTENCIAS NO SÓLO VINCULAN A LAS PARTES Y A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS; TAMBIÉN EL JUEZ QUE LAS PROFIERE ESTÁ OBLIGADO A ACATAR SU PROPIA DECISIÓN, SIN QUE PUEDA DESCONOCERLA ARGUMENTANDO SU CAMBIO DE PARECER."**

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez **"CUANDO QUEDAN DESLIGADAS DEL CONJUNTO TOTALITARIO DEL PROCEDIMIENTO, EN CUANTO A LOS EFECTOS DE ELLAS MAL PUEDEN TENDER A LA CONSECUCCIÓN DEL ACTO JURISDICCIONAL QUE HA DE CONSTITUIR EL FIN DEL PROCESO, ROMPIENDO, POR LO TANTO, SU UNIDAD"**. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa **"BAJO NINGUNA FORMA ESTÁ PERMITIDA, ASÍ SE PRETENDA DISFRAZAR CON DECLARACIONES DE ANTIPROCESALISMO O DE INEXISTENCIA QUE LA LEY NO AUTORIZA Y QUE SOCAVA EL ORDEN DEL PROCESO, PUES CONTRARIAN LA PRECLUSIÓN, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ACTUACIÓN. LIEBMAN EXPRESA QUE EN "LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EL PROCESO, TAL COMO ESTÁ ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO (SE REFIERE AL ITALIANO E IGUAL SUCEDE CON EL COLOMBIANO), NO SE PERMITEN DEJAR A LA DISCRECIÓN DEL JUEZ EL MODIFICAR Y REVOCAR SUS PROPIAS PROVIDENCIAS CUANDO EL TÉRMINO PARA EL RECURSO DE LAS PARTES HA TRANSCURRIDO. EL JUEZ EN GENERAL PUEDE HACER O NO HACER LO QUE LE PIDEN LAS PARTE; Y SUS PODERES QUEDAN SOMETIDOS A LA INICIATIVA DE LAS PARTES, EN GENERAL, Y EN PARTICULAR, EN LO QUE SE REFIERE A LA MODIFICACIÓN, A LA REVOCACIÓN DE UN ACTO, DE UNA PROVIDENCIA YA DICTADA, EL JUEZ NO PUEDE HACER DE OFICIO SINO LO QUE EXPRESAMENTE LA LEY LE PERMITE; Y EN GENERAL NO PUEDE HACER NADA QUE LA PARTE NO LE HAYA PEDIDO EN FORMA EXPRESA."**

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de señalar:

"... SE RECUERDA QUE UN AUTO EJECUTORIADO NO PUEDE SER REVOCADO POR EL JUEZ, YA QUE LA LEY PROCESAL NO ESTABLECE LA REVOCACIÓN NI DE OFICIO NI A PETICIÓN DE PARTE DESPUÉS DE QUE SE PRODUZCA LA EJECUTORIA. TAMPOCO PUEDE DECLARARSE LA NULIDAD DE UN ACTO DESPUÉS DE EJECUTORIADO, YA QUE LA PARTE LO CONSINTIÓ SI NO INTERPUSO RECURSO O ÉSTE SE RESOLVIÓ, QUEDANDO EJECUTORIA EL PROVEÍDO, Y A MENOS QUE SE DÉ UNA CAUSA DE NULIDAD QUE NO HAYA SIDO SANEADA."

Información Confidencial © BMV Abogados 2020

Calle 5 # 3-33

+57 (8) 279 2926

Barrio la Pola / Bogoté - Tolima

f @ in

@bmvabogados

www.bmvabogados.com

Escaneado con Cam

757, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez responsable de la causa de la referencia, se equivocó al solicitar como prueba documental con base a lo informado por la parte actora copia del Acta de la Asamblea de Copropietarios realizada el día 27 de Junio de 2010 como las copias de las Actas del Consejo de Administración con posterioridad al 20 de Marzo de 2020

Frente a tal ordenación probatoria, es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a la prueba dentro de un Proceso como al que aquí nos ocupa. Para tales efectos señaló en el artículo 173 del C.G.P., refiere de manera expresa cuales son las oportunidades probatorias aplicables, señalando en lo pertinente lo siguiente: **"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. PARA QUE SEAN APRECIADAS POR EL JUEZ LAS PRUEBAS DEBERÁN SOLICITARSE, PRACTICARSE E INCORPORARSE AL PROCESO DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO (...)"**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Como se puede advertir, la norma en comento dispone la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Para el caso en concreto tenemos que la parte demandante dentro de la etapa señalada por el legislador, cual fue la demanda, tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso. Por ende, no resulta procedente la orden de allegar una prueba documental, la cual no tiene la pertinencia ni conducencia con el tema objeto prueba, pues debe tenerse de que uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso lo es el de igualdad, que persigue un equilibrio en el mismo a fin de que las partes tengan similares oportunidades para pedir y obtener que se practiquen las pruebas y contradecir las mismas, más aún frente al conocimiento adecuado de los hechos que ingresan al proceso a través de los medios aportados por aquellas a fin de que no se conozcan de forma tardía elementos fundamentales para las mismas, que podrían generar versiones parcializadas de lo ocurrido

Dicho principio es desarrollado en el Código General del Proceso que señala las etapas en las cuales las partes pueden desarrollar su actividad probatoria, entonces como se expresó anteriormente, no resulta procedente en este estadio procesal pues como se indicó ya la parte actora agotó la etapa probatoria señalada por el legislador para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por el demandante para que la persona jurídica demandada allegue unas Actas que no son base de la pretensión referida en la demanda, no se hacen pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para resolver los asuntos

Ante la presente solicitud, se requiere con el mayor de los respetos, se proceda en garantía del Debido Proceso a revocar la decisión prohibida el 8 de Septiembre de de 2020 por ser contaría a derecho, como quiera que del auto señalado como de la página Siglo XXI, la solicitud de allegar la prueba documental relacionada con las Actas de la Asamblea Ordinaria de Propietarios como del Consejo de Administración, se hace tomado como fundamento la solicitud realizada por la parte actora que radicará el día 4 de Septiembre de 2020, petición que por demás conculcó el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 artículo Tercero que dispone:

ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. ES DEBER DE LOS SUJETOS PROCESALES REALIZAR SUS ACTUACIONES Y ASISTIR A LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS. PARA EL EFECTO DEBERÁN SUMINISTRAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, Y A TODOS LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, LOS CANALES DIGITALES ELEGIDOS PARA LOS FINES DEL PROCESO O TRÁMITE Y ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN, SIMULTÁNEAMENTE CON COPIA INCORPORADA AL MENSAJE ENVIADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL. IDENTIFICADOS LOS CANALES DIGITALES ELEGIDOS, DESDE ALLI SE ORIGINARÁN TODAS LAS ACTUACIONES Y DESDE ESTOS SE

Calle 5 # 3-33

+57 (8) 279 2926

Barrio la Pola/ Ibagué - Tolima

f @ in

@bmvabogados

www.bmvabogados.com

Escaneado con Cam

769

SURTIRÁN TODAS LAS NOTIFICACIONES, MIENTRAS NO SE INFORME UN NUEVO CANAL. ES DEBER DE LOS SUJETOS PROCESALES, EN DESARROLLO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, COMUNICAR CUALQUIER CAMBIO DE DIRECCIÓN O MEDIO ELECTRÓNICO, SO PENA DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE SIGAN SURTIENDO VÁLIDAMENTE EN LA ANTERIOR. TODOS LOS SUJETOS PROCESALES CUMPLIRÁN LOS DEBERES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA COLABORAR SOLIDARIAMENTE CON LA BUENA MARCHA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE ADOPTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO.

BIV

Lo cierto es que la parte que represento nunca tuvo conocimiento de la referida solicitud que la parte actora radicara el día 4 de Septiembre de 2020, razón por la cual se solicitó al Juzgado se os suministra copia de la misma para ser remitida a nuestro correo electrónico fermenendezg@yahoo.es y ante ello el Juzgado mediante auto del 18 de Septiembre de 2020 dispuso el día 25 de septiembre de 2020 a la hora de las 3:30 AM S para acercarnos al juzgado para sacar copia de lo solicitado.

Por lo anterior autorizo a mi dependiente la señora **CLAUDIA CONSTANZA CARDOZO ARANDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.740.910 de Ibagué-Tolima, para que saque las copias que se requieren.

Cordialmente,

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ.
C.C. N° 93.357.961 de Ibagué - Tolima.
T.P. N° 51.995 C.S.J.

JUEGADO ST... DEL CIRCUITO
22 SEP. 2020
SECRETARÍA
FERNANDO MENDEZ AVILA
SECRETARIO

ABOGADOS

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte.

(2.020).

Radicación No. 73001-31-03-006-2019-00035-00.

Del escrito visto a folios 766 a 769, se corre traslado a la parte demandante por el término de 3 días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese.

La Jueza,



LUZ MARINA DIAZ PARRA